

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

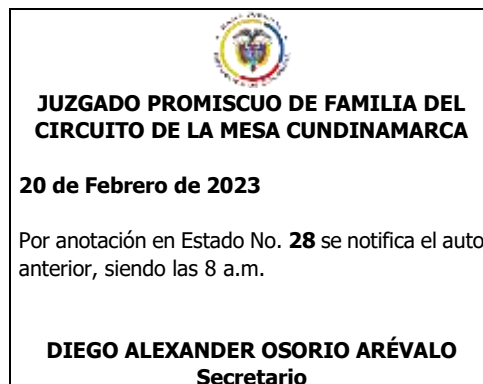
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandantes	Rafael García Murcia Yicela Gómez Perdomo
Radicación	253863184001 2021 00622 00
Decisión	Concede Término

Acude el partidor al Despacho, solicitando la ampliación del término para presentar el trabajo encomendado, en atención a lo informado por el Doctor Orlando Vargas Caviedes, la petición es atendida favorablemente, concediendo al apoderado el termino adicional de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Janeth Piernagorda Ramos
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados Causante Héctor julio Cárdenas Gutiérrez
Radicación	253863184001 2021 00555 00
Decisión	Resuelve Recurso Reposición

1. OBJETO A DECIDIR

Resuelve el Despacho recurso de reposición interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial contra el auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

2. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

En providencia del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), resolvió el Juzgado correr traslado de las objeciones a los inventarios y avalúos presentadas por la parte demandante, por el término de ley, con el fin de que la parte demandada pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De igual forma decidió no tener en cuenta los inventarios y avalúos, presentados por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso.

3. DE LA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN

La Solicitud del recurso de REPOSICIÓN, contra providencia mencionada en el objeto decidir, se encuentra visible en el folio 32A del cuaderno principal del expediente digital.

Solicita el apoderado de la parte demandada, reconsiderar los argumentos expuestos en la aprobación de inventarios y avalúos donde dispone correr traslado de la objeción presentada por la parte demandante.

Como consecuencia de la anterior solicitud NEGAR los escritos y las solicitudes de pruebas elevadas por el peticionario.

4. CONSIDERACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Recurso de Reposición se encuentra normado por el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto se encuentra que el apoderado de la parte demandante cumplió con la normatividad expuesta en cuanto a la presentación del recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas. De igual forma y atendiendo lo informado por secretaría se surtió traslado de conformidad a la Ley, mediante fijación en lista No. 04 del 07 de febrero de 2023. (Folio No. 33 cuaderno principal expediente digital).

5. DEL TEMA EN CUESTIÓN

Considera el apoderado de la parte demandada que en ningún folio de los aportados por el apoderado de la parte demandante se evidencia objeción a los inventarios y avalúos presentados en audiencia virtual del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), estos fueron aprobados por el despacho en dicha diligencia y pretende se realice nuevamente para tal fin, también manifiesta el apoderado Pinilla Niño, que a la audiencia mencionada el apoderado de la parte demandada no se hizo presente, adicional a ello no presentó excusa justificada a su inasistencia, teniendo en cuenta que su comparecencia era de carácter obligatoria igualmente el link para el ingreso a la sala virtual fue enviado con anterioridad como se evidencia en los folios 19B y 19C del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Doctor Julio Alberto Pinilla Niño, considera que la Audiencia de Inventarios y Avalúos era oportunidad del apoderado de la parte demandante para presentar objeciones si no se encontraba de acuerdo con los inventarios presentados, perdiendo así la oportunidad al no haberse hecho presente a la diligencia en mención.

En el asunto que nos ocupa, encuentra el despacho que el día 11 de enero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de manera virtual y debidamente informada, notificada como consta en el expediente digital. A la audiencia según consta en el acta que recogió todos los pormenores acaecidos en dicha diligencia, asistieron la parte demanda con su apoderado y el curador ad-litem designado de la lista de auxiliares de la justicia.

En dicha audiencia, el apoderado que se hizo presente dio lectura a los inventarios y avalúos haciendo claridad que no existen pasivos. De este se dio traslado al Curador Ad-Litem quien manifestó correr traslado por auto a la parte demandante, en atención a que se desconocía el motivo de la no asistencia a la audiencia, adicional a ello no tiene conocimiento como curador de más bienes y acreencias diferentes a las ya indicadas dentro de la audiencia. En atención a esta solicitud, el despacho accede a la solicitud del Curador, por tanto, ordenó correr traslado por el término legal de esta acta de inventarios y avalúos.

Finalmente, decide el despacho requerir tanto a la demandante como a su apoderado para que dentro del término que indica la Ley justifiquen o presenten prueba sumaria de la no comparecencia a esta diligencia, so pena de imponer sanciones.

Por lo anterior y teniendo en cuenta a lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso y para el caso que nos ocupa tenemos que:

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. **"A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.**

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

*En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. **Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.***

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. *Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.” (negrilla fuera de texto)*

En consideración con estas disposiciones y en lo que concierne al tema sometido a estudio, el despacho encuentra que dentro de la audiencia de Inventarios y Avalúos se cumplió a cabalidad con la normatividad antes referida: (i) se hizo presente la parte demandada con su apoderado y adicional a ello se hizo presente el curador Ad-Litem designado de la lista de auxiliares dentro del presente asunto; (ii) el apoderado de la parte demandada presentó el acta de inventarios y avalúos del cual se corrió traslado, en ausencia del apoderado de la parte demandante y sin justificación alguna.

Por último y verificado en la totalidad del expediente se echa de menos una razón justificada o siquiera prueba sumaria presentada por el Doctor Jhon Jaime García Munar, apoderado de la parte demandante en cuanto a la inasistencia a la Audiencia de Inventarios y Avalúos.

Así las cosas, resulta procedente reponer la providencia del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) y en consecuencia señalar fecha para aprobar los inventarios y avalúos presentados en la diligencia antes indicada, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 501 del Código General Del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO CONVOCAR para la continuación de la audiencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS**, que trata el artículo 501 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código General del Proceso, de los bienes y deudas presentados por el apoderado de la parte demandada en audiencia del 11 de enero de 2023, para las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M) DEL TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

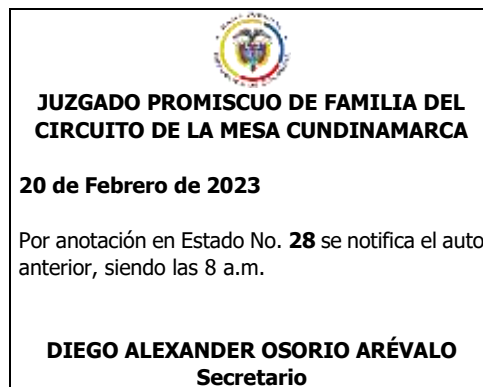
SEGUNDO NO TENER en cuenta los inventarios y avalúos, acompañado del escrito suscrito por el Señor Carlos Pedreros M., por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO HAGANSE las notificaciones correspondientes a la realización de la audiencia virtual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	María Cayetana Nivia De Piñeros
Radicación	253863184001 2003 00266 00
Decisión	Ordena Reconstrucción Expediente

En atención al informe de Secretaría y al memorial allegado por el abogado Oscar Julián Hernández Hermosa, reconocido como apoderado del heredero Juan Ramiro Piñeros Nivia, donde solicita iniciar el trámite correspondiente a la reconstrucción del expediente bajo los preceptos del artículo 126 del Código General del Proceso.

Sobre la solicitud tenemos que el numeral 1º del artículo 126 del C.G.P establece que *"El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él..."*. Además, en el numeral 2º del artículo 126 ibidem se indica que *"El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción"*.

Por lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P, corresponde ordenar la reconstrucción del expediente de Sucesión Intestada de la Causante MARÍA CAYETANA NIVIA DE PIÑEROS, con radicado 25386318400120030026600, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Para los efectos de la realización de la audiencia en la que se reconstruirá el expediente, se tendrá por incorporados los documentos allegados por el abogado PIÑEROS NIVIA y visibles en el numeral 23 del expediente digital, de igual forma se requiere a los interesados en observancia a los deberes de colaboración a los que hace referencia el numeral 2º del artículo 126 del C.G.P.

Finalmente, procede el despacho a atender la solicitud presentada por el apoderado mencionado en cuanto a la suspensión de la diligencia de inventarios y avalúos señalada en providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO **ORDENAR** la reconstrucción del expediente de Sucesión Intestada de la Causante MARÍA CAYETANA NIVIA DE PIÑEROS, con radicado 25386318400120030026600, solicitado por el apoderado judicial del heredero Juan Ramiro Piñeros Nivia, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO **SEÑALAR** fecha, para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción parcial del expediente mencionado, el día **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Se solicita por secretaría hacer las notificaciones que correspondan, informando que la audiencia se realizará en forma virtual y que una vez en firme esta providencia, por Secretaría se enviará el link de conexión a las direcciones electrónicas reportadas, con el fin de que los abogados gestionen la comparecencia de quienes deban asistir y así permitir que la audiencia se inicie a la hora señalada. Se les recuerda el cumplimiento de los deberes que les impone el artículo 78 del Código General del Proceso y las sanciones en caso de inasistencia, sin justificación presentada oportunamente

TERCERO **REQUERIR** a las partes para que, con anterioridad a la fecha de realización de la audiencia indicada en el acápite anterior, con el fin de conformar el expediente digital, se sirvan remitir en formato PDF, a través del correo institucional de este Despacho Judicial, las actuaciones adelantadas dentro del proceso, las decisiones judiciales, traslados y demás que hayan sido proferidos por este Juzgado, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO **SUSPENDER** audiencia que trata el artículo 501 "*Inventarios y Avalúos*" del Código General del Proceso, hasta tanto se culmine el Trámite para la Reconstrucción del expediente aquí solicitado.

QUINTO **NOTIFICAR** de conformidad a lo normado en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

20 de febrero de 2023

Por anotación en Estado No. **28** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

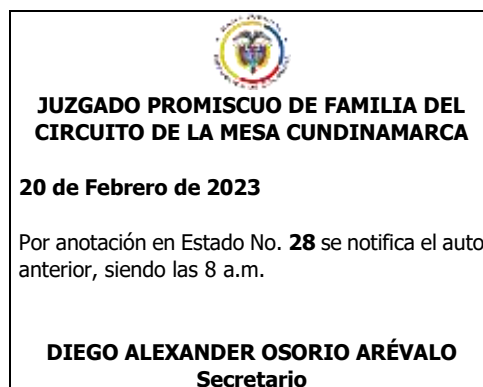
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandantes	Luis Octavio Bonilla Franco Nubia Piedad Ureña Barbosa
Radicación	253863184001 2022 00418 00
Decisión	Concede Término

Acude el partidor al Despacho, solicitando la ampliación del término para presentar el trabajo encomendado, en atención a lo informado por el Doctor Orlando Vargas Caviedes, la petición es atendida favorablemente, concediendo al apoderado el termino adicional de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Joaquín Yepes Hernández (Q.E.P.D)
Radicación	253863184001 2022 00542 00
Decisión	Autoriza Retiro Demanda

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Despacho Judicial, el abogado ORLANDO VARGAS CAVIEDES, en calidad de apoderado de los interesados en el presente asunto, solicita autorizar el retiro de la demanda y sus anexos, en atención a que no hay un acuerdo entre los herederos y los cesionarios en la adjudicación del bien inmueble relacionado en el escrito de la demanda.

Revisado el contenido del proceso que nos ocupa observa el Despacho que la misma se Declaró Abierta y Radicada, en providencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), sin medidas cautelares decretadas.

Sobre el retiro de la demanda en el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes"*.

Como quiera que en el presente asunto no se decretaron, ni practicaron medidas cautelares y en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de los interesados, se autoriza el retiro mediante esta providencia.

Por otra parte, al ser el Doctor Vargas Caviedes el único apoderado reconocido, solo se dispondrá la notificación de esta providencia, de conformidad a lo normado en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada por el apoderado judicial de los interesados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO NOTIFICAR de conformidad a lo normado en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO SE ORDENA la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

20 de febrero de 2023

Por anotación en Estado No. **28** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Adjudicación Judicial
Demandante	Personera Municipal La Mesa Cund
A Favor de	Pahola Carolina Suarez Valero
Radicación	253863184001 2022 00683 00
Decisión	Incorpora Historia

El Despacho tiene por incorporada al expediente del proceso, la Historia Clínica de la Señora Pahola Carolina Suarez Valero allegada por La Clínica de Nuestra Señora de la Paz y de la misma toma atenta nota y la pone en conocimiento de los interesados para los fines que corresponda en la audiencia programada para el 13 de abril del presente año.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

